

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS
CONTRERAS CORREA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Representación Popular *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los reclamos más sentidos del pueblo michoacano es la aplicación de las leyes que este Congreso expide. Las estadísticas disponibles y las evidencias muestran que existe una relación entre el acceso a la justicia y la condición económica de las personas. A menores ingresos, menores posibilidades de acceder a una justicia pronta y expedita.

El Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el INEGI en 2019, da cuenta de la relación que existe entre la pobreza y la injusticia y revela con claridad que hay grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social: Las mujeres, las y los jóvenes, los campesinos y personas indígenas.

Las y los legisladores tenemos una deuda con estos grupos sociales, para no cometer los errores del pasado y legislar en su favor, beneficio y protección.

La Constitución faculta a este Congreso en el artículo 44, fracción XXX, para conceder amnistía por los delitos que conozcan o deban conocer los tribunales del Estado.

Partiendo de lo anterior, es que propongo ante este pleno la presente ley de amnistía, el olvido de los delitos, como una medida legislativa para extinguir la acción penal y suprimir las penas ya pronunciadas por delitos ya juzgados.

Por lo que, a pesar de que las Leyes y los Tribunales que las aplican han decidido declarar culpables a los grupos vulnerables por no existir alguna excluyente de responsabilidad, considero que este Congreso puede saldar su cuenta con dichos grupos vulnerables a través de la presente ley.

Por lo que, propongo que no haya ninguna mujer en la cárcel o sujeta a un proceso penal acusada de aborto, ni los médicos que las auxilian o sus familiares, siempre y cuando se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

Esta ley permitirá que se deje en libertad a las mujeres que fueron sentenciadas por lesionar o privar de la vida a su pareja o cónyuge, siempre que se demuestren antecedentes de violencia familiar y que dicha circunstancia fue la que la motivo la ejecución del delito.

Propongo que no existan personas en la cárcel por defender a sus familias, casas o negocios, y que aquellos cansados de la inseguridad e inacción del Estado se hayan defendido privando de la vida a sus asaltantes o ladrones, puedan volver con sus familias de las que nunca debieron separarse. También aquellas personas que fueron condenadas a partir de su confesión, sin que en su proceso hubiera alguna otra prueba que demostrara su participación o responsabilidad, que en muchos casos fue obtenida con violencia

Esta ley busca que se deje en libertad a las personas que cuenten con una resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales o protectores de derechos humanos en las que recomienden su liberación.

De igual forma se propone la liberación de las personas mayores de sesenta años de edad que padezcan enfermedad terminal o grave y que ya hayan reparado el daño a las víctimas u ofendidos.

Esta ley busca que las personas acusadas de delitos culposos, es decir, sin intención y que haya hayan cumplido la octava parte de su pena en prisión y pagado la reparación del daño puedan salir de la cárcel, siempre y cuando no hayan cometido homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular al ir en estado de ebriedad o estupefacientes, manejando peligrosa o temerariamente, negándose a auxiliar a la víctima o dándose a la fuga.

Esta ley busca estar conforme a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reconocer

el libre desarrollo de la personalidad, liberando a las personas consumidoras de narcóticos que hayan poseído hasta en dos tantos la dosis máxima para consumo personal, siempre y cuando no haya sido con fines de distribución o venta.

Por último, y para no olvidar nuestros orígenes que representamos con orgullo, propongo la liberación de las personas campesinas que hayan cometido delito en defensa legítima de su tierra, recursos naturales, bosques y que durante su proceso no hayan accedido a intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

Esto no será en automático, la ley propone un procedimiento sencillo, entendible, práctico y breve, que las personas puedan comprender y que no se extienda de forma injustificada. Propongo una sola audiencia pública puedan ser escuchados los solicitantes, las víctimas puedan oponerse y el ministerio público pueda expresar su conformidad o inconformidad con el mismo.

No hay fecha que no llegue, ni plazo que no se cumpla, llegó la oportunidad para contribuir desde nuestra curul a la administración de justicia, revirtiendo las injusticias y dando una segunda oportunidad a las personas que el sistema judicial debido a su condición de vulnerabilidad no pudo proteger.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta representación popular, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en esta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 2°. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- II. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán;

Son de aplicación supletoria de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campesino o campesina:** La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria;
- II. **Código Penal:** Código Penal del Estado de Michoacán;
- III. **Consejo:** El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IV. **Fiscalía General:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán;
- V. **Juez Competente:** El juzgado que conforme al acuerdo emitido por el Consejo y el momento procesal del juicio es legalmente competente para conocer y resolver sobre las solicitudes de amnistía según la legislación aplicable.
- VI. **Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Michoacán.

Artículo 4°. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

- I. A las personas vinculadas o sentenciadas por el delito de aborto, previsto en el Código Penal, cuando:
 - a) Cuando se trate de la modalidad de aborto con consentimiento, previsto y sancionado en el artículo 142 del código penal;
 - b) Cuando se trate de la modalidad de aborto voluntario, previsto y sancionado en el artículo 145 del código penal;
 - c) Cuando se trate de la modalidad de aborto específico, previsto y sancionado en el artículo 144 del código penal, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
 - d) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. De aquellas mujeres sentenciadas por el delito de lesiones, homicidio o parricidio, que no hayan alcanzado alguna de las excluyentes en el código penal, por la circunstancia o hecho que se les imputa siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre sentenciada por el delito de lesiones u homicidio;
- b) Acreditar tener antecedentes de sufrir violencia por parte del sujeto pasivo y que este haya sido su cónyuge o pareja y que exista evidencia que compruebe que la violencia fue la condición que motivo la ejecución del delito;
- c) No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni sentencias firmes por diversos delitos, ni estar sujeto a otro proceso por delito doloso;
- d) Haber cubierto o garantizado el pago de la reparación del daño;

III. A las personas vinculadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en su favor o la de un tercero y quede acreditado el delito se cometió para proteger su vida, la de un tercero, su integridad física o sus propiedades, siempre que, así se hubiere manifestado desde el inicio del proceso.

IV. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate cuando:

- a) Exista resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo o comisión nacional o local de derechos humanos, donde se desprenda que durante la investigación o procedimiento ha existido una violación grave a los derechos humanos y que ello ha generado un efecto corruptor en el proceso bajo las condiciones para su actualización descritas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Cuando exista auto de formal prisión o sentencia condenatoria que este esencialmente fundada en la confesión del reo y coacusados, sin que existan otras pruebas además de las confesiones que corroboren su responsabilidad o participación cuando se trate de un procedimiento del sistema inquisitivo.

Los organismos a que se refiere este artículo podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley expresando los motivos por las que considera debe otorgarse la amnistía.

V. A las personas mayores de sesenta años de edad cuya que padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

VI. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad siempre que:

- a) Se haya cumplido la octava parte de la pena de prisión;
- b) Se pague o garantice la reparación del daño a víctimas u ofendidos y;
- c) Que no se trate del delito previsto y sancionado en el artículo 137 del Código Penal.

VII. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Michoacán, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando las personas consumidoras o sentenciados hayan poseído narcóticos hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

VIII. Por delitos imputados a personas campesinas, que se encuentren sentenciadas o procesadas por delitos siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.
- b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

Artículo 5°. El Consejo del Poder Judicial del Estado estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

Artículo 6°. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, que deberá contener:

- I. El nombre del imputado, y en su caso la designación de su defensor con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho;
- II. El juzgado y número de expediente del que derivó el auto de formal prisión, o bien, la sentencia definitiva de primera instancia, la de segunda instancia si fuera el caso y la sentencia de amparo vinculada con dichas resoluciones en su caso;

- III. La solicitud de la aplicación de la presente ley;
- IV. Los hechos que considere relevantes para la resolución de la solicitud;
- V. Los motivos por los que considera es procedente o debe otorgarse la amnistía,
- VI. El domicilio de la víctima y/o de su asesor jurídico, en caso de no conocerlo así deberá manifestarlo, a fin de que, el ministerio público o el juzgado señalen el último domicilio conocido para realizar ahí la notificación;
- VII. Los medios de prueba en los que sustente su petición, o en su caso, la solicitud para que se integren aquellas que no estén a su disposición,
- VIII. El desistimiento expreso en caso de resultar procedente la solicitud, de renunciar a ejercer cualquier acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad, y;
- IX. La firma del solicitante o de su abogado defensor.

Artículo 7°. Las organizaciones u organismos defensores de derechos humanos debidamente constituidos previo a la publicación de la presente Ley y sin fines de lucro, únicamente podrán solicitar la amnistía en los casos que, consideren que durante la investigación o procedimiento ha existido una violación grave a los derechos humanos y que ello ha generado un efecto corruptor en el proceso bajo las condiciones para su actualización descritas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, la condena este basada únicamente en la confesión del imputado y los coacusados sin otras pruebas que corroboren su responsabilidad o participación cuando se trate de un procedimiento del sistema inquisitivo.

Artículo 8°. Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado competente registrará la causa y la turnará al juez competente debiendo verificar la personalidad de quien acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición o, en su caso, la solicitud de que se integren aquellas que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir e iniciar el trámite;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de cinco días, siguientes a su notificación;
- III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 9°. En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado competente notificará al ministerio público y a la víctima u ofendido, así como a su asesor jurídico, o bien, al designado por la Comisión Estatal de Víctimas, entregando una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de doce días manifiesten lo que a su derecho convenga, las causales de improcedencia de la solicitud y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda un informe respecto a procedimientos disciplinarios desde el ingreso hasta la solicitud.

Rendido el informe y recibidas las manifestaciones del ministerio público y la víctima u ofendido, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los treinta días después de la notificación.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

En dicha audiencia el solicitante o su defensor expondrán los motivos por los que resulta aplicable y procedente la solicitud de amnistía y los medios de prueba en los que la sustenta, dando el uso de la voz a las demás partes para que manifiesten su oposición o conformidad con la misma. Una vez escuchadas a las partes, el juez determinará la procedencia o improcedencia de la amnistía, tomando en consideración los argumentos de las partes, los medios de prueba expuestos y el informe dado por la autoridad penitenciaria respecto de los procedimientos disciplinarios a los que se ha sometido el solicitante.

El plazo para dictar la resolución respectiva podrá prorrogarse hasta por diez días atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 10. En la determinación que declare la procedente la solicitud de amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que:
a) Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la

Fiscalía, para que se lleve a cabo el desistimiento de la acción penal;

b) Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Artículo 11. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo 13. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

Artículo 14. En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 15. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Artículo 16. El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 17. El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Tercero. El Consejo del Poder Judicial contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir el Acuerdo General a que se refiere la presente Ley, para que a partir de dicha publicación se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

Cuarto. Se deroga la anterior Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 28 de agosto de 2019.

Por lo que, cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley, solicito atentamente al Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Único. Tenerme por presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa, y previos los trámites de Ley, turnarse a la comisión correspondiente para su análisis y dictamen.

Atentamente

Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa



